

setenta y un mil ochocientos setenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado diecisiete millones cuatrocientas noventa y siete mil quinientas una pesetas con treinta y dos céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JORGE VIGON SUERODIAZ

*DECRETO 1749/1964, de 4 de junio, por el que se autoriza la subasta de las obras del «Proyecto de acequias, desagües y caminos de los sectores nueve, primero, y nueve, segundo, del Plan coordinado de obras del canal del Cinca».*

Por Orden ministerial de dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de acequias, desagües y caminos de los sectores nueve, primero, y nueve, segundo, del Plan coordinado de obras del canal del Cinca», con presupuesto de ejecución por contrata de sesenta millones cinco mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve, cincuenta y seis y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de acequias, desagües y caminos de los sectores nueve, primero, y nueve, segundo, del Plan coordinado de obras del canal del Cinca, por su presupuesto de sesenta millones cinco mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JORGE VIGON SUERODIAZ

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido otorgada a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», la concesión de una línea eléctrica aérea trifásica entre el poste final de la línea construída para el poblado de Gabarderal (Navarra) y el centro de transformación del pueblo de Campo Real (Zaragoza).*

Este Ministerio ha resuelto acceder a la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», la concesión de una línea eléctrica aérea trifásica entre el poste final de la línea construída para el poblado de Gabarderal (Navarra) y el centro de transformación de intemperie en las inmediaciones del pueblo de Campo Real (Zaragoza).

Las características esenciales de dicha línea son las siguientes:

Origen y final de la línea: Las anteriormente indicadas  
Puntos intermedio: Términos de Sangüesa y Sos del Rey Católico.

Tensión: 10-13 KV.

Capacidad de transporte: 10 KVA.

Longitud: 3,26 kilómetros.

Número de circuitos: Uno.

Conductores:

Número: Tres.

Material: Aluminio-acero.

Sección: 19,55 milímetros cuadrados.

Separación: Un metro.

Disposición, cruceta horizontal.

Apoyos:

Material: Hormigón armado.

Altura media: Nueve metros.

Separación media: 70 metros.

2.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado línea eléctrica a 10.000-13.200 voltios y centro de transformación a baja tensión en el poblado Nuevo de Campo Real (provincias de Zaragoza y Navarra), suscrito en Pamplona en fecha septiembre de 1961 y por el Ingeniero Industrial don Javier Berazaluze, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 410.470,97 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 1.762,75 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

3.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo la Sociedad concesionaria notificar a la Jefatura de Obras Públicas de Navarra la terminación de los trabajos.

4.ª Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a las vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

5.ª La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

6.ª Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

7.ª En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

8.ª En el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario acreditará mediante la presentación de la oportuna carta de pago en la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de concesión haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

9.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, que responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran ocasionarse con motivo de las mismas.

10. Terminadas las obras, se procederá por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas a su reconocimiento y al levantamiento de las correspondientes actas, en que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión, remitiéndose dichas actas al Ministerio de Obras Públicas con los informes reglamentarios por la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de la concesión.

11. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

12. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente re-